



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 8 de Octubre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1900—Núm. 227

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50	pesetas	trimestre
En provincias.	8,50	id	id
En Ultramar y extranjero	10	id	id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 6.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

Habiendo regresado hoy día de la fecha á esta capital, con la misma me he hecho cargo del mando de la provincia.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de todos á los efectos consiguientes.

Oviedo 7 de Octubre de 1900.—El Gobernador, Antonio Baztán y Goñi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 58 de la ley Provincial y el 46 de la Municipal, al disponer cómo han de proveerse las vacantes de Diputados provinciales ó de Concejales que ocurran por suspensión gubernativa ó judicial, establecen que se reemplace á los suspensos con personas que hayan desempeñado por elección los mismos cargos.

Obedece, sin duda, aquella limitación al plausible propósito de utilizar en las Corporaciones populares la experiencia adquirida por los que pertenecieron á ellas con anterioridad, y al deseo de confiar los intereses comunales á los que hayan recibido para administrarlos el mandato de los electores, siquiera éste hubiera ya terminado por el transcurso del tiempo.

La ley no ha previsto de un modo terminante el caso en que por circunstancias especiales, y tratándose de reemplazar una Corporación numerosa, no haya términos hábiles para encontrar entre los ex-Diputados ó ex-Concejales personas que estén en situación de desempeñar el cargo en número y condiciones de salud y de voluntad que respondan á necesidades del momento. Ha atendido, sin embargo, en un concepto general, á las necesidades de urgencia, á aquellas situaciones en las que los intereses públicos se

impongan y obliguen á suspender provisionalmente las garantías y restricciones que para circunstancias ordinarias establecan; y así, por ejemplo, ha prevenido en el artículo 139 de la ley Provincial que en los casos urgentes puede el Gobierno resolver por sí y bajo su responsabilidad sobre las suspensiones; y de la misma manera se ha entendido siempre que podían suplirse las deficiencias de la ley en materias que tan de cerca afectan al interés público y á la buena administración cuando se trata de la organización municipal.

Así se expresa en conceptos bien razonados el Consejo de Estado en el preámbulo que el Gobierno hizo suyo al dictar la Real orden de 14 de Agosto de 1885, en el que dice que «el Gobierno, usando de las facultades de que se halla investido para proveer ó llenar por medio de disposiciones especiales las deficiencias que se observen en esas leyes y para resolver las dificultades que en la práctica ofrezcan los servicios públicos, singularmente en los casos cuya urgencia no permita hacerlo llenando las solemnidades que exige una reforma legislativa, pudiera adoptar con el carácter de medida excepcional y extraordinaria, impuesta por las circunstancias, la de nombrar para constituir la Administración municipal personas idóneas y de arraigo que se encarguen de la misión que las leyes encomienden á las Corporaciones municipales, aunque no reúnan las condiciones del artículo 46 de la ley Municipal»; y así se resolvió con carácter general por esa Real orden, y con sujeción á ella se procedió á esos nombramientos en el Ayuntamiento de Reus, donde se había producido el conflicto, y en otros no menos importantes.

Las mismas razones militan para hacer extensiva esa resolución á las Diputaciones, y aun parece que la ampara más directamente el artículo 139 de la ley Provincial antes citado, y bastaría, en verdad, una Real orden para hacer extensiva á las Diputaciones provinciales la disposición ya admitida sin contradicción para los Ayuntamientos; pero el Gobierno, deseoso de que esta doctrina quede consignada con la solemnidad que su importancia requiere, y que sobre ella pueda recaer en su día un voto de las Cortes, se ha creído en el caso de someterla á la aprobación de V. M. en forma de Real decreto y á consignar expresamente que de ella se dé cuenta al Parlamento en su inmediata reunión.

Entiende que de esa manera se podrán constituir, sin dilaciones ni entorpecimientos, organismos que preparen en algunas provincias y Municipios la depuración de vicios arraigados y asienten sobre bases sólidas la buena administración y el correctivo de pasadas deficiencias, sobre las que la opinión pública fija con insistencia su atención, reclamando medidas eficaces y enérgicas.

Por las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 30 de Septiembre de 1900.—SEÑORA.—A. L. Reales P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando por suspensión gubernativa ó judicial deban cesar en el ejercicio de sus cargos la mitad ó más de la mitad de los Diputados provinciales ó de los Concejales que formen la Corporación, y no haya medios de atender con prontitud y eficacia á la sustitución en los cargos con personas que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 58 de la ley Provincial y 46 de la ley Municipal, el Gobierno, cuando se trate de Diputaciones provinciales, y el Gobernador, cuando se trate de Ayuntamientos, cubrirán interinamente las vacantes con personas que reúnan la aptitud necesaria para esos cargos, con arreglo á los artículos 35, 38 y 39 de la ley Provincial, y 41 y 43 de la ley Municipal, aunque no hayan pertenecido á Diputaciones ó Ayuntamientos anteriores.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de este decreto á las Cortes en su primera reunión.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA,
Comercio y Obras Públicas

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Real orden de 31 de Julio de 1897, dictada con objeto

de reglamentar la circulación de coches automóviles por las carreteras, resulta insuficiente para regular tan importante materia.

Se trata, por una parte, del tránsito por vías de uso general utilizadas por vehículos que constituyen una industria naciente y digna de estímulo, de la que es lícito esperar en el porvenir un gran desarrollo como resultado de la rapidez y baratura de los transportes, que influirá en el fomento de la riqueza pública; pero al propio tiempo la introducción de un factor nuevo, que si no se dirige hábilmente puede ocasionar riesgos y dificultades para el tránsito general y deterioros graves en el firme y obras de fábrica para las carreteras, reclama el examen detenido por la Administración de las condiciones de marcha de los automóviles.

A fijar las precauciones, exigir las garantías indispensables que alejen peligros y perturbaciones en el tráfico, se encamina el presente reglamento, que establece las cláusulas que han de cumplirse para que la circulación de los expresados carruajes por las carreteras pueda considerarse inofensiva, y como consecuencia la determinación de los requisitos que han de reunir los automóviles y sus conductores, para que el cumplimiento de las condiciones previamente fijadas sea posible y fácil.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Septiembre de 1900.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Rafa el Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para servicio de coches automóviles por las carreteras del Estado.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

REGLAMENTO para el servicio de coches automóviles por las carreteras

CAPÍTULO PRIMERO CIRCULACIÓN DE LOS COCHES AUTOMÓ- VILES

Artículo 1.º La circulación de coches automóviles por las carreteras estará sujeta a las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.º Bajo el nombre de coche automóvil ó simplemente automóvil, se comprenden todos los carruajes movidos por fuerza mecánica.

CAPÍTULO II CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS AUTOMÓVILES PARA CIRCULAR POR LAS CARRETERAS.

Art. 3.º Para que un automóvil pueda circular por las carreteras, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos y aparatos estarán dispuestos de manera que no constituya su empleo una causa especial de peligro, y que no produzcan gran ruido, á fin de evitar el espanto de las caballerías.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas, estarán contruidos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán además la resistencia adecuada á la presión á que se les sujete.

c) Los órganos destinados á la dirección del mecanismo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No tendrá el automóvil ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria, y los aparatos indicadores que el conductor deba consultar, estarán á la vista del mismo, y alumbrados durante la noche.

d) El carruaje se hallará dispuesto de tal suerte que obedezca con toda seguridad al aparato de dirección, pudiendo girar con facilidad en las curvas de pequeño radio.

e) Deberá estar provisto de dos sistemas de frenos suficientemente enérgicos, cada uno de los cuales baste por sí solo para detener ó atenuar automáticamente la acción del motor.

Por medio de éstos ó de una disposición especial se evitará el movimiento hacia atrás.

f) Cuando el peso del automóvil sin carga exceda de 250 kilogramos, llevará un mecanismo que permita la marcha hacia atrás.

g) Deberá asimismo llevar el vehículo una bocina ó campana de timbre sonoro, y en sus frentes faroles de colores, según se especifica más adelante.

Art. 4.º Cualquiera constructor ó propietario de coches automóviles podrá solicitar que sean reconocidos, dirigiendo al Gobernador de la provincia una instancia acompañada de la nota descriptiva.

Dicha Autoridad comisionará á un Ingeniero mecánico, si le hay en la localidad, ó en su defecto, á un Ingeniero de caminos, para que examine la referida instancia y los datos que se presenten, los cuales podrán exigir que se amplien si lo estima necesario, y dispondrá que se sometan los automóviles á los ensayos y pruebas que considere precisas con objeto de cerciorarse de que reúnen las condiciones expresadas en el art. 3.º

Si el resultado fuese satisfactorio,

se extenderá un acta en que se consignen las operaciones practicadas, y se entregará copia de ella, visada por el Gobernador, al constructor ó propietario.

La citada acta habilitará al automóvil para circular por todas las carreteras de España mientras conserve sus primitivas cualidades y se sujete además á las prescripciones que se establezcan en cada caso particular.

Cada carruaje deba llevar inscrito en caracteres bien visibles:

1.º El nombre del constructor, la indicación del tipo y el número de orden en la serie de este tipo.

2.º El nombre y domicilio del propietario.

3.º El peso que cargue sobre cada rueda cuando lleve su carga máxima.

En el caso de que el Gobernador no considerase satisfactorio el resultado de las pruebas, ó de negarse á verificarlas el interesado, podrá éste recurrir en alzada á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 5.º Nadie podrá conducir un automóvil por las carreteras si no posee un permiso expedido por el Gobernador de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionará á la persona ó personas facultativas que estime oportunas, á fin de que examinen los antecedentes y documentos relativos á la aptitud del interesado, haciéndole las preguntas y sometiéndole á las pruebas que considere necesarias.

En su vista, el Gobernador otorgará ó no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no le exime de la responsabilidad personal ó de la subsidiaria de la empresa de quien dependa respecto de los daños que pueda causar.

CAPÍTULO III CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES AISLA- DOS DE SERVICIO PARTICULAR

Art. 6.º El dueño de un automóvil aislado y de servicio particular que desee ponerlo en circulación por las carreteras, dará conocimiento de su propósito al Gobernador de la provincia en que resida, expresando su nombre y domicilio, y acompañando copia del acta de reconocimiento y habilitación del vehículo. El Gobernador lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de caminos, por si este tuviere alguna observación especial que hacer, y si está de acuerdo con el citado funcionario, entregará al interesado un documento, mediante el cual quedará de hecho autorizada la circulación del vehículo por todas las carreteras de España, sujetándose á las prescripciones generales de este reglamento, á las generales que se dicten por la Dirección general de Obras públicas y á las especiales que en alguna provincia puedan regir transitoriamente, en consideración al estado excepcional de alguna de sus vías ó obras de arte.

Cuando el peso del carruaje exceda de 150 kilogramos, el conductor deberá poseer el permiso de que se ha hecho mérito.

En el Gobierno civil de cada provincia habrá un registro general de este servicio por lo que á la provincia se refiera.

En ningún caso excederá la velocidad de 28 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá por regla general al máximo de 12 kilómetros por hora, pero en los sitios estrechos, en las curvas

de pequeño radio, enfrente de las bocacalles y en el cruce con tranvías, se moderará la marcha lo necesario para evitar accidentes.

CAPÍTULO IV CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES AISLA- DOS DE SERVICIO PÚBLICO

Art. 7.º El que desee poner en circulación automóviles aislados con destino á servicio público de viajeros ó mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que se han de recorrer y del tipo y condiciones de los automóviles, y además, copia del acta de reconocimiento de los mismos y los permisos de los conductores.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para que este informe si en atención á las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse considera necesario proponer condiciones especiales respecto á velocidad, carga máxima de los vehículos ú otras diversas.

Si el Gobernador estuviere conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas. En caso de disconformidad, ó cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador, se elevará el expediente para su resolución á la Dirección general de Obras públicas.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, el Gobernador ante quien se haya presentado la instancia, que deberá ser el de la provincia en que se domicilie la empresa, deberá, antes de resolver, comunicarla á los Gobernadores de las demás provincias interesadas, para que, previos los informes oportunos, expongan lo que estimen conveniente.

Si entre los informes mencionados hubiere alguna incompatibilidad, ó el Gobernador al resolver estuviere en desacuerdo con algunos de ellos, el expediente se elevará para su resolución á la Dirección de Obras públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de estos automóviles de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará á ella al circular por terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá á 10 kilómetros, salvo en los sitios estrechos, en frente de las bocacalles y en curvas de pequeño radio, donde se moderará todo lo necesario para evitar accidentes.

CAPÍTULO V CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES QUE REMOLQUEN OTROS VEHÍCULOS

Art. 8.º El que desee poner en circulación por las carreteras automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará en instancia dirigida al Director general de Obras públicas, acompañando nota expresiva del tipo y condiciones de los automóviles, pero de éstos y de cada uno de los vehículos remolcados, con su carga máxima por cada rueda, indicando la anchura de las llantas, composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, presentando además los certificados de reconocimiento y habilitación de los automóviles y de los permisos del personal encargado de dirigirlos.

La Dirección general remitirá la instancia, con los documentos que la acompañan, al Gobernador civil de la provincia, quien los pasará al

Ingeniero Jefe de Obras públicas, á fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, é informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprenda la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

El Gobernador elevará después el expediente, con su informe, á la Dirección general de Obras públicas para su resolución.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, se seguirá en todas ellas una tramitación igual á la expresada.

Cuando el peticionario no se conforme con la resolución del mencionado Centro directivo, podrá recurrir en alzada al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Ar. 9.º La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado ó de tránsito limitado, reduciéndose en las travesías á la mitad, y aun más en los sitios estrechos y peligrosos, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á las particulares que en cada caso especial se establezcan.

Art. 10. Cuando los frenos de los vehículos remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil, la maniobra se confiará á conductores especiales, en número proporcionado á la importancia del tren y á las condiciones de la vía.

CAPÍTULO VI REGLAS APLICABLES Á LA CIRCULACIÓN DE TODA CLASE DE AUTOMÓVILES

Art. 11. El conductor de un automóvil por las carreteras estará obligado á presentar su permiso y el documento que acredite la habilitación del vehículo para circular, siempre que lo reclamen las autoridades ó funcionarios competentes, ó sus agentes y delegados, como Ingenieros, Ayudantes, Sobrestantes, Capataces y camineros afectos al servicio de las respectivas carreteras.

Art. 12. La presencia de cualquier automóvil se señalará durante el día con una bocina ó campana, y de noche, y sin perjuicio de las señales acústicas, con dos faroles encendidos, uno blanco y otro verde en el frente anterior, y uno rojo en el frente posterior.

Art. 13. Los órganos del mecanismo motor, frenos ó campana de dirección y transmisión, ejes y demás elementos del automóvil se conservarán en buen estado, teniendo obligación el conductor de asegurarse constantemente de ello.

Art. 14. La velocidad de la marcha se disminuirá hasta suspender por completo el movimiento, siempre que pueda temerse algún accidente, desorden ó dificultad en la circulación.

Art. 15. El conductor no podrá separarse nunca del automóvil sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos del vehículo, y suprimir todo ruido del motor.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. Con independencia de las prescripciones del presente reglamento, los automóviles, mientras circulen por las carreteras, estarán sujetos á las contenidas en el reglamento de policía y conservación de aquellas vías.

Regirán también las multas allí señaladas para los casos en que se infrinjan los artículos de la referida Ordenanza de policía, si bien las podrá aumentar el Gobernador civil cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas. La misma Autoridad señalará las que deban imponerse cuando circulen los automóviles sin la competente autorización, tanto para el conductor como para el vehículo, así como en los casos no previstos en este reglamento.

Art. 17. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinan al servicio público de conducción de viajeros se ajustarán á las disposiciones del reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857, en cuanto puedan serles aplicables.

Art. 18. El personal afecto á la conservación de carreteras por las que circulen automóviles ejercerá una inspección constante sobre este servicio, con arreglo á las instrucciones que les comuniquen sus Jefes, dando á éstos cuenta de las faltas que observen para la resolución que sea precedente.

Art. 19. El automóvil que por cualquiera circunstancia pierda alguna de sus condiciones reglamentarias será retirado de la circulación en tanto no justifique mediante nuevo reconocimiento que ha vuelto á poseerlas.

Art. 20. El conductor que en el transcurso de un año infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias en lo que hace referencia á sus deberes, podrá ser privado de su permiso para conducir automóviles.

Art. 21. Las contravenciones á lo dispuesto en este reglamento que no tengan señalada pena especial, quedarán sometidas á la acción de los Tribunales de Justicia.

Art. 22. El presente reglamento es aplicable en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares, debiendo, cuando se trate de vías provinciales ó municipales, emitir su informe el Director facultativo del respectivo servicio, sin perjuicio de acompañar el suyo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Art. 23. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras, habrá de manifestar un ejemplar de este Reglamento para conocimiento del público y demás efectos que procedan.

Art. 24. Queda sin valor ni efecto alguno para lo sucesivo la Real orden de 31 de Julio de 1897.

Madrid 17 de Septiembre de 1900.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular.—Expropiaciones

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital el proyecto de una nueva alineación para la calle del Peso, se inserta á continuación la relación de los propietarios interesados en la expropiación de fincas que ha de ocupar la mencionada alineación, para que en el término de 15 días á contar desde la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan reclamar los particulares ó Corporaciones contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Oviedo 6 de Octubre de 1900.—El Gobernador interino, José Suárez de la Riva.

Relación de propietarios interesados en la expropiación de fincas para la nueva alineación de la calle del Peso.

Segundo periodo

Número 1. Finca urbana, número 2 de la calle de Jesús, de don Antonio López Villazón, de Oviedo.

2. Urbana, número 3, de la calle del Peso, de herederos de Don Bonifacio Menéndez, de Avilés, Administrador, Juan Botas.

Oviedo y Octubre 3 de 1900.—R. P. Ayala.

(R. al núm. 1.392).

Circular

En la mañana del día cinco del actual, le fué robada una pollina al vecino de Santa Ana de Abuli, en este concejo de Oviedo, á José Fernández y González, de las señas siguientes:

Edad 30 meses, blanca, de cuatro cuartas y media de alzada.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y detención de las personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima procedencia.

Oviedo 6 de Octubre de 1900.

—El Gobernador interino, José Suárez de la Riva.

(R. al núm. 1.393).

Distrito minero de Oviedo

D. José Suárez, Ingeniero jefe del distrito minero de Oviedo.

Hago saber: que D. Julio Bertrand y Renal, vecino de Gijón, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Josefina», sita en terrenos de varios particulares, paraje llamado la Piniella, parroquia de Villa, concejo de Illas. Lindante á todos rumbos con fincas de varios particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la esquina SO. de la casa del Monte, que habita D. Manuel Alvarez Pérez, y desde cuyo punto de partida se medirán 100 metros en dirección NO. fijando una estaca auxiliar, de auxiliar á primera en dirección NE. se medirán 200 metros, de primera á segunda SE. 200 de segunda á tercera SO. 600, de tercera á cuarta NO. 200, de cuarta á quinta NE. 400, quedando así cerrado el perímetro de las 12 hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 13.091 se publica en el BOLETIN OFICIAL á fin de que dentro del plazo de sesenta días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 15 de Septiembre de 1900.—José Suárez.

Hago saber: que D. José Bernardo y Sánchez, vecino de estaciudad, como apoderado de D. Victoriano Garay y Herboso, vecino de Bilbao, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Ramonita», sita en el paraje llamado Campa de Renobales, parroquia de Nava, concejo de idem. Lindante por todos vientos con terreno común.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un pequeño pozo con un filón de carbón á la vista, al lado del camino que sube por dicha Campa de Renobales al Corral, y el ángulo SO. del prado de José Sión, vecino de Pi ofeta, desde el cual se medirán en dirección E. 200 metros colocando la primera estaca, desde ésta en dirección S. se medirán 100 metros colocando la segunda estaca, desde ésta en dirección O. se medirán 600 metros colocando la tercera estaca, desde ésta en dirección N. se medirán 200 metros colocando la cuarta estaca, desde ésta en dirección E. se medirán 600 metros colocando la quinta estaca, y desde esta en dirección S. se medirán 100 metros, con los que se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 12 hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 13.102, se publica en el BOLETIN OFICIAL á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 15 de Septiembre de 1900.—José Suárez.

Hago saber: que D. Cecilio Omedo, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Victoriano Oti, ha presentado solicitud de registro de 24 hectáreas de la mina de manganeso que se conocerá con el nombre de «Luz», sita en el pueblo y parroquia de Porrúa, concejo de Llanes. Lindante por todos vientos con terrenos comunes y de particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida la portilla conocida por la portilla Robredo, que dá entrada á la ería Forera de Porrúa, á 200 metros del punto de partida en dirección O. se pondrá la primera estaca, á 200 metros de ésta en dirección N. la segunda, á 400 metros de ésta en dirección E. la tercera, á 100 metros de ésta en dirección S. la cuarta, á 600 metros de ésta en dirección Este la quinta, á 200 metros de ésta en dirección S. la sexta, á 100 metros de ésta en dirección O. la séptima, y con 100 metros al N. se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 13.084 se publica en el BOLETIN OFICIAL á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 15 de Septiembre de 1900.—José Suárez.

Hago saber: que D. Francisco Cabeza Vigil, vecino de Vald soto, ha presentado solicitud de registro de 60 hectáreas de la mina de carbón que se conocerá con el nombre de «José María», sita en el paraje llamado La Pedrera, parroquia de Valdesoto, concejo de Siero. Lin-

dante á todos vientos con terrenos particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata que se halla abierta á tres metros del camino que vá desde el pueblo de Samuño al de Escobal, y parte N. de dicho camino y á dos metros de un castaño que se halla en el monte de la propiedad de la mujer de D. Bernardo Díaz, desde cuyo punto se medirán al O. 10 metros y se colocará una estaca auxiliar, de auxiliar á primera N. se medirán 2.500 metros, de primera á segunda E. se medirán 200 metros, de segunda á tercera S. se medirán 3000 metros, de tercera á cuarta O. se medirán 200 metros, y de cuarta á estaca auxiliar se medirán 500 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 60 hectáreas que se solicitan.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 13.092, se publica en el BOLETIN OFICIAL á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 15 de Septiembre de 1900.—José Suárez.

Habiendo renunciado D. Benito Díaz, vecino de esta capital, como apoderado del Excmo. Sr. Marqués de Canillejas, el registro minero de hierro nombrado «El Maxin», (número 12.826) de 12 hectáreas, sito en término municipal de Las Regueras, D. Romualdo López Arango vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Andrés Mediavilla, que lo es de Reinosa, en la provincia de Santander, el registro minero de hierro y manganeso titulado «Elena», (núm. 12.848), de 46 hectáreas, sito en término municipal de Llanes y D. José Bernardo y Sánchez, vecino de esta capital, como apoderado de D. Justo de Diego Somonte, el registro minero de hierro llamado «Sofía» (núm. 13.209), de 396 hectáreas, sito en término municipal de Miranda, el Sr. Gobernador en providencia de esta fecha, se ha servido admitir dichas renunciaciones, declarando sin curso y fenecidos los expedientes de su razón y franco y registrable el terreno comprendido por los mismos, y disponer la devolución á los interesados de los depósitos constituidos en los citados expedientes.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Registradores, á los efectos y en cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo 2.º del art. 67 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Oviedo 5 de Octubre de 1900.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

R. al núm. 1.381).

Junta provincial de Instrucción pública DE OVIEDO

Habiendo presentado la renuncia de sus cargos D. Norberto Madiedo Alvarez y D. Agapito León Fernández, habilitados electos de los partidos judiciales de Llanes y Laviana, para el pago de las atenciones de primera enseñanza, los maestros procederán á nueva elección ante la Alcaldía de la capital del partido el día once del corriente á las once de la mañana, advirtiendo que los agraciados en su elección prestarán la fianza de 11.670

pesetas 50 céntimos por el partido de Llanes, y 16.207 pesetas 54 céntimos por el de Laviana.

Los Alcaldes darán conocimiento de esta circular á los maestros interesados, haciéndoles entender que de no verificarse la elección en el plazo de ocho días con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 10 de Agosto último, designará el señor Delegado de Hacienda de esta provincia los habilitados para dichos partidos.

Oviedo 3 de Octubre de 1900.— El Gobernador interino Presidente, José Suárez de la Riva.—El Secretario, Severino J. Miranda.
(R. al núm. 1.385).

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Hacienda

Territorial.—Padrones de edificios y solares.—Circular

Dispuesto por el Reglamento provisional para la Administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares de 24 de Enero de 1894, la forma en que han de tributar los pueblos que tengan aprobados sus Registros fiscales, procederán los Ayuntamientos á confeccionar el padrón que determina dicho reglamento, teniendo presente, que conforme con lo preceptuado en la Real orden de 9 de Febrero del expresado año, el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, va incluido en la cuota para el Tesoro, sin que en ningún caso pueda exceder del 17,50 por 100 el tipo de gravámen que ha de imponerse á la riqueza líquida urbana, comprendida en los Registros fiscales legalmente aprobados, y ajustándose al modelo núm. 4 que acompaña al indicado Reglamento.

Se procurará que el mencionado padrón, para que pueda ser aprobado, reúna todos los requisitos prevenidos en los artículos 24 y siguientes del Reglamento, figurando en aquel el importe de las partidas fallidas si las hubiera legalmente aprobadas, que correspondan á los contribuyentes que tributaren en el término municipal á que correspondiera el padrón.

A este efecto deberá agregarse en el número la casilla para incluir el importe de aquellas, el cual se adicionará también en las listas cobratorias recibos y sus matrices.

Los padrones de edificios y solares para 1899-900, continuarán en vigor durante los años de 1901 y 1902, según preceptúan los artículos 5.º y 10 del Real decreto de 4 de Enero del año actual con las modificaciones á que den lugar los apéndices anuales, á cuyo fin los Ayuntamientos comprendidos en este caso procederán á la formación de las correspondientes listas cobratorias para 1901 con las variaciones de altas, bajas y transmisiones aprobadas por esta Administración.

La oficina de mi cargo espera del celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales, que para el día 25 del actual se presentarán ante la misma los padrones y demás documentos complementarios, evitando que se adopten medidas coercitivas que quisiera no tener que emplear.

Oviedo 4 de Octubre de 1900.— El Administrador, Jesús Cencillo.
(R. al núm. 1.373).

Contribución de edificios y solares de 1901

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE OVIEDO

Repartimiento formado por esta Administración de las diez mil ciento setenta y nueve pesetas con setenta y cinco céntimos del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año de 1901 de la que tienen aprobados Registros fiscales.

DISTRITO MUNICIPAL	AUMENTOS		BAJAS		TOTAL
	Por el... por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior, y demás conceptos del art. 84 del reglamento vigente con deducción del 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de las disposiciones de la Administración por defectos en reparaciones anteriores	Por indemnización á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparaciones anteriores	Por el... por 100 á lo repartido de más en la liquidación en el año anterior deducido el... por 100 de fallos y repartido de más en dicho período	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.
Riqueza urbana	68.170				
Cupo de contribución para el Tesoro al 17,50 por 100 gravámen de urbana con inclusión del 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación					10.179 75
Por el... por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior, y demás conceptos del art. 84 del reglamento vigente con deducción del 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación					10.179 75
Recargos á determinados contribuyentes en virtud de las disposiciones de la Administración por defectos en reparaciones anteriores					
Por indemnización á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparaciones anteriores					
Por el... por 100 á lo repartido de más en la liquidación en el año anterior deducido el... por 100 de fallos y repartido de más en dicho período					
TOTAL					10.179 75
FILOÑA-Infesto.					
TOTAL.....	58.170				10.179 75

Oviedo 4 de Octubre de 1900.— El Administrador, Jesús Cencillo.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Pesoz

D. Manuel López Alvarez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Pesoz.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta en venta exclusiva de los derechos de consumo, líquidos y carnes para cubrir el encabezamiento de consumos en el próximo año de 1901, celebrada en el día de hoy, se anuncia la segunda en venta exclusiva, la cual tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, á las once de la mañana del día 10 de Octubre próximo, por pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y bajo el tipo de 4.945 pesetas 62 céntimos.

El contrato durará de uno á tres años, debiendo el arrendatario prestar fianza que consistirá en un 5 por 100 de dicho tipo.

La fianza definitiva que habrá de prestar el arrendatario consistirá en una cuarta parte, en metálico, del precio en que resulte adjudicado el arriendo.

Y por último, el remate se hará á favor del que resulte mejor postor, siendo de cuenta del mismo todos los gastos que origine la formación del expediente y la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Pesoz 28 de Septiembre de 1900.— Manuel López Alvarez.
(R. al núm. 1.783)

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Santo Adriano.—El día 29 de Septiembre último, se halló un novillo de dueño desconocido causando daños en la parroquia de San Adriano, de este concejo, el cual tiene las señas siguientes: color rojo, edad dos años, el asta abierta y tiene dos palas. La persona que se crea con derecho al mismo puede pasar á recogerlo, previo pago de los gastos y daños ocasionados dentro del término de quince días, á contar desde el día que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL, advirtiéndole que pasado dicho plazo se venderá en pública subasta.

Santo Adriano 1.º de Octubre de 1900.—El Alcalde P. O., Manuel García. (1)

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad Popular Ovetense

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad de 28 de Septiembre último y en cumplimiento del art. 10 de sus Estatutos, se ruega á los Sres. Accionistas, que á partir del día 2 del mes actual hasta el 31 del mismo, de diez de la mañana á una de la tarde y de tres á cinco de ésta, abonen en las oficinas de las fábricas de Gas y Electricidad Paraiso 18, el importe del cuarto dividendo del 10 por 100 de sus acciones, debiendo advertirles que es indispensable la presentación del último recibo provisional, que comprende los tres dividendos satisfechos.

Oviedo 1.º de Octubre de 1900.— El Presidente de la Sociedad, Policarpo Herrero.